



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO P.H** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial Puerto Viento P.H, del cual se pueda extractar el valor al que asciende la administración para el año 2020 y 2021, **de igual manera** deberá anexar documento que demuestre que quien firma la respectiva certificación funge como administrador de la propiedad horizontal, con expedición de este año.
- Debe allegar el certificado de deuda que pretende hacer valer como título valor en la presente acción ejecutiva, así como también deberá informar en donde se encuentra la certificación de la deuda en documento original y que persona ejerce la tenencia física de dicho título, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Indique porque en el acápite de pruebas aduce que allega el certificado de deuda expedido por el conjunto residencial puerto viento P.H., certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, certificado de existencia y representación legal de la demandada y el certificado de tradición y libertad del inmueble, toda vez que una vez revisado el líbello no se avizoran estos documentos, debiendo en consecuencia hacer las correcciones del caso.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió a la pasiva **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica, **advirtiéndolo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, ello por cuanto no se solicitan medidas cautelares, pues a pesar de que en el acápite anexos de la demanda se indica como tal escrito de medidas previas se echa de menos en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**116ad49cdc8d80cc54ee19e52915715d65e56dd4f183377a5091bad949c1994a**  
Documento generado en 13/10/2021 03:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.123 del 14 de octubre de 2021.